



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/084/2015-3

ACTOR: JESÚS ROMÁN SALGADO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
CONSEJO POLÍTICO ESTATAL,
COMISIÓN POLÍTICA
PERMANENTE DEL CONSEJO
POLÍTICO ESTATAL Y
PRESIDENTE, TODOS DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y
DELEGADA GENERAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;
PERTENECIENTES AL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: DR.
FRANCISCO HURTADO DELGADO



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a siete de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del expediente al rubro citado, promovido por el ciudadano Jesús Román Salgado, por su propio derecho, en contra del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, la Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Morelos, Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal y del Presidente del Comité Directivo Estatal; todos del Partido Revolucionario Institucional; por la respuesta que realizaron mediante escritos de fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, a la petición realizada el veinticinco de febrero y once de marzo, del mismo año; y,

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Con base en lo expuesto por el actor en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/084/2015-3

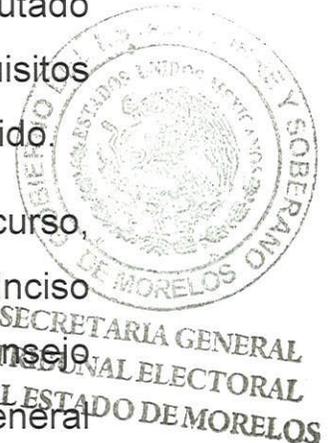
**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Primera Solicitud. Con fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, el actor presentó ante el Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Morelos, Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, Presidencia del Comité Directivo Estatal, todos del Partido Revolucionario Institucional Morelos, escrito por el cual solicitó se le considerará como candidato plurinominal a diputado local, toda vez que reunió todos y cada uno de los requisitos establecidos en los estatutos del instituto político antes referido.

b) Segunda solicitud. El día once de marzo del año en curso, ante la falta de contestación al escrito referido en el inciso anterior, el actor, de nueva cuenta, presentó ante el Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Morelos, Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, Presidencia del Comité Directivo Estatal, todos del Partido Revolucionario Institucional Morelos, en vía de alcance, recurso por el cual solicitó se le diera respuesta a su petición.

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha once de marzo de la presente anualidad, el ciudadano Jesús Román Salgado, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por la falta de contestación a las peticiones





**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

realizadas al Instituto Político Partido Revolucionario Institucional. Medio de impugnación que fue sustanciado con el número de expediente TEE/JDC/070/2015-2.

d) Resolución del Tribunal Estatal Electoral. Con fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente TEE/JDC/070/2015-2, en la que se determinó:

[...]

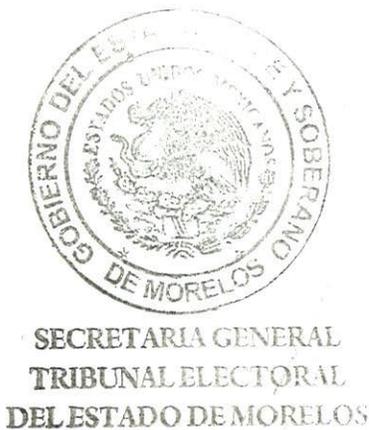
PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el ciudadano Jesús Román Salgado, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del considerando **sexto** de la presenten sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Político Estatal, Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, Presidente del Comité Directivo Estatal y Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Morelos, del Partido Revolucionario Institucional, **emita respuesta a Jesús Román Salgado**, respecto de los escritos de fecha veinticinco de febrero y once de marzo del presente año, en términos de la parte in fine del considerando **séptimo** de esta resolución; hecho lo cual **informe** a este Órgano Jurisdiccional, sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

[...]

e) Acatamiento a la resolución del Tribunal Estatal Electoral emitida en el expediente TEE/JDC/070/2015-2. Mediante escritos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Delegada del Comité Ejecutivo Nacional, el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente y, el Presidente del Comité Directivo Estatal; todos del Partido Revolucionario Institucional; dieron contestación a la petición del ciudadano Jesús Román Salgado.

II. Interposición del juicio ciudadano. El día veintiocho de marzo de dos mil quince, el ciudadano Jesús Román Salgado, promovió





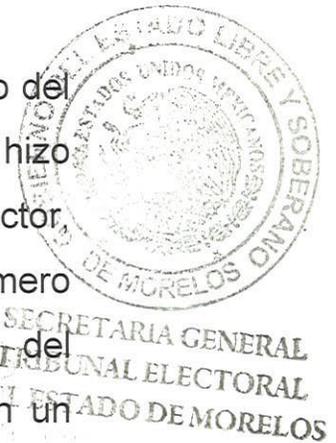
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/084/2015-3

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

ante la oficialía de partes de este Tribunal, *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, en contra del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, la Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Morelos, Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal y del Presidente del Comité Directivo Estatal; todos del Partido Revolucionario Institucional; por la respuesta que realizaron mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince.

III. Trámite y substanciación. Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil quince, la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la interposición de la demanda presentada por el actor, acordándose el registro del medio de impugnación bajo el número de expediente TEE/JDC/084/2015, ordenándose hacer del conocimiento público el medio de impugnación para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.



IV. Insaculación y turno de expediente. En fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el presente expediente a la ponencia tres, de conformidad con el acta de la Vigésima diligencia de sorteo celebrada el veinticinco de marzo del año en curso, bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa no compareció tercero interesado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
Actor: Jesús Román Salgado

alguno, como se hace constar en la certificación de fecha primero de abril de dos mil quince, mismo que obra a foja 21 del expediente en que se actúa.

VI. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha primero de abril del año que transcurre, el Magistrado Ponente, con fundamento en los artículos 137, fracciones I y II, 147, fracción IV, 149, 319, fracción II, inciso c), 321, 322, fracción V, 337, 340, 346, 347 y 348 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MORELOS

Cabe destacar que en el acuerdo se ordenó solicitar copia certificada del expediente identificado con el número TEE/JDC/070/21015-2, por ser necesario para la sustanciación del expediente que nos ocupa.

VII. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha tres de abril de la presente anualidad, se tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado con antelación.

VIII. Informes de los órganos responsables. El día dos de abril del año dos mil quince, fue presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por el ciudadano José Luis Salinas Díaz, quien se ostentó, sin acreditarlo, como Subsecretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, mediante el cual rindió informe justificativo del juicio ciudadano al rubro citado, para dar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/084/2015-3

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 342, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

IX. Acuerdo de ponencia y cierre de instrucción. Con fecha cuatro de abril del presente año, la Ponencia Instructora dictó acuerdo mediante el cual determinó tener por no cumplimentado en forma, el requerimiento formulado el primero de abril del año dos mil quince.

Asimismo, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos a la Secretaría Proyectista para la elaboración del proyecto correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 136, 137, fracciones I y VI, 141, 142, fracción I, 318, 319, fracción II, inciso c), 321, 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De los autos se advierte que el presente asunto se trata de una controversia relacionada con el derecho político electoral de votar y ser votado referente a la violación de un derecho fundamental



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

que se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio del mencionado derecho como lo es el derecho de petición como ciudadano y militante, consistente en que se le tome en cuenta al actor de ser parte integrante en primera y/o en segunda posición de las listas plurinominales, para ser postulado candidato a diputado local propietario.

Al respecto, es importante precisar que con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el artículo 23 de la Constitución Política de esta entidad Federativa, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en la normatividad electoral local, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.

Sirve de base a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **36/2002**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

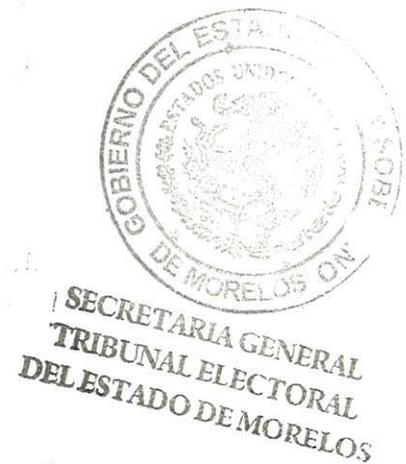


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/084/2015-3

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.



De la misma forma, debe decirse que si bien es cierto que el código electoral local, no prevé como hipótesis específica de procedencia el acto que el promovente impugna, también lo es que a partir de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la justicia en observancia de los **principios pro homine** y **pro actione**, incorporados a nuestro sistema jurídico federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se

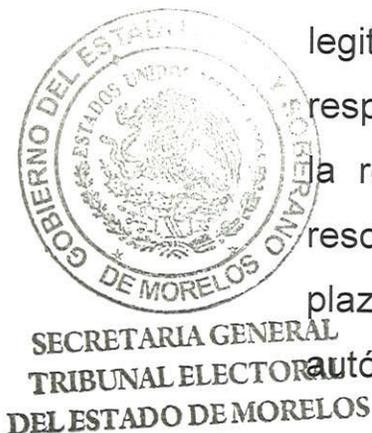


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/084/2015-3

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, previstos en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que la demanda presentada ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por el accionante; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente; la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto que se reclama; la referencia de los hechos y de los agravios que causa la resolución reclamada; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como el nombre y la firma autógrafa del inconforme en el presente juicio.



Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. Los artículos 325, párrafo primero, y 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén en esencia que durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles; y que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, el enjuiciante promovió el presente juicio ciudadano dentro del término legal de los cuatro días, ya que al acto que impugna, se le notificó el día veinticinco de marzo del



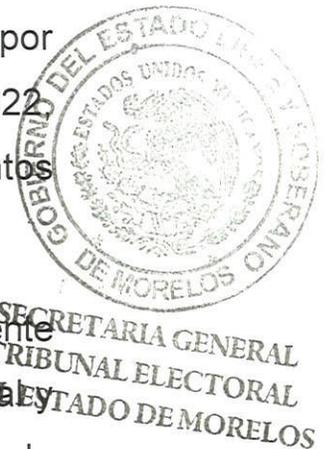
Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales
Actor: Jesús Román Salgado

año en curso, por lo que, empezó a correr el plazo legal a partir del día siguiente, esto es, el día veintiséis de marzo del año en curso y feneció el veintinueve de marzo del mismo año; de ahí que el actor al promover su medio de impugnación el día veintiocho del mismo mes y año, se encuentra dentro del plazo legal para promover el citado juicio, como se corrobora con el sello fechador visible en la parte superior izquierda de la demanda que se resuelve.

b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 322 fracción V, y 343, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

c) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que materialmente formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita al actor ser restituido en el goce de sus derechos político electorales, distinto al *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* que nos ocupa.

Además, este órgano jurisdiccional estima que en el presente medio de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, previstos en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que se hace constar el nombre del





**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad capital, se autoriza a los profesionistas designados para tales efectos, se acompañan los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, se hace mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto impugnado, se mencionan los hechos y los agravios que a su parecer le causa el acto reclamado, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley, las pruebas respectivas, y en el escrito de demanda, consta nombre y firma autógrafa del promovente.

TERCERO. Conceptos de agravio. De la lectura del juicio para la protección de los derechos político del ciudadano que nos ocupa, se advierte que la **pretensión** del impetrante consiste esencialmente:



HECHOS

1.- Con fecha 25 de febrero del 2015 presente escrito petitorio a los órganos siguientes; AL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, DELEGADA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el sentido de que se me considera como candidato plurinominal a diputado local debido a que reuní todos y cada uno de los requisitos establecidos en los estatutos del partido, aclarando que fui la única persona que realizó petición al respecto.

2.- Con fecha 10 de marzo del 2015 ante la falta de contestación al escrito citado, insistí se me diera contestación al mismo precise y abunde en el sentido de que además de lo expuesto en el escrito citado con antelación reúno además los requisitos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos así como los establecidos en la Propia Constitución para el Estado de Morelos adjuntando incluso los documentos a que aluden los ordenamientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/084/2015-3

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

citados.

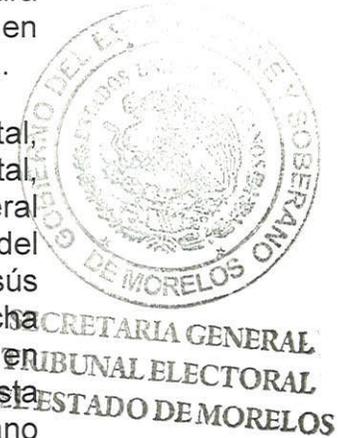
Es el caso que ante la falta de respuesta a la petición efectuada, promoví juicio para la protección de derecho político electorales del ciudadano, y se me de contestación a lo solicitado y no se me continuara vulnerando mis derechos político electorales ante la falta de contestación a lo solicitado, mismo que fue radicado bajo en número TEE/JDC/070/2015-2 en el Tribunal Electoral en el Estado de Morelos, dictándose la resolución correspondiente con fecha 24 de Marzo de 2015, el cual se resolvió de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara fundado el agravio hecho valer por el ciudadano Jesús Román Salgado, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se ordena al Consejo Político Estatal, Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, Presidente del Comité Directivo Estatal y Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Morelos del Partido Revolucionario Institucional, emita respuesta Jesús Román Salgado, respecto de los escritos de fecha veinticinco de febrero y once de marzo del presente año, en términos de la parte in fine considerando séptimo de esta resolución; hecho lo cual informe a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

En cumplimiento a la resolución de fecha 24 de Marzo del 2015 en la cual se ordenó darme la respuesta correspondiente, se dio contestación de la siguiente manera:

El pasado treinta de enero y dos de febrero del año en curso, el Dr. Cesar Camacho Quiroz, en su carácter de Presidente del comité ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y relación a la situación de selección de candidatos a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Morelos por parte del Partido Revolucionario Institucional y ante las diversas anomalías e inconsistencias relacionadas con la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza a la comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Diputados locales y Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, por lo que atento a su petición, la misma resulta improcedente toda vez que en relación a los acuerdos emitidos por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

comité Ejecutivo Nacional, la designación de todos los candidatos a ocupar algún cargo de elección popular en el Estado de Morelos por los métodos de mayoría relativa y representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, fue designación directa del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mismos que de conformidad a la normatividad interna de nuestro Instituto Político se encuentra debidamente fundados y motivados en los artículos 85 fracción II 86, fracción I de los Estatutos, 79 del Reglamento para la elección de dirigentes y Postulación de candidatos y 29, 30 y 31 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Ante estas circunstancias es que promuevo el presente reclamo, por estimar que la respuesta realizada al suscrito mediante los oficios respectivos no se ajusta a la legalidad, en consecuencia a lo anterior, previos los trámites de ley, se solicita, se revoquen los mismos a efecto de que se me dé una respuesta en el sentido de que se me contemple como candidato a diputado local plurinominal propietario.

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**AGRAVIOS**

PRIMERO.- Causan agravios los oficios DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2015 que se anexan al presente y mediante los cuales los órganos del partido de quienes se reclaman los actos precisados, dan negativa para que el suscrito sea tomado en consideración a un candidatura a diputado plurinominal propietario, bajo el argumento de que no fueron los que decidieron las candidaturas correspondientes, si no que fue el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, bajo la modalidad de designación directa, en términos del artículo 191 de los estatutos del partido, lo anterior se considera inexacto ilegal, debido que la solicitud del registro correspondiente ante el IMPEPAC, respecto de los Diputados Locales Plurinominales Propietarios fue realizada por el Presidente del Comité Directivo Estatal y no por parte de quien mencionan en el oficio respectivo, en consecuencia de lo anterior en torno a este particular que mencionan en los oficios respectivos no existía imposibilidad para emitir una respuesta diversa y por consiguiente ser tomado en cuenta para una candidatura en los términos solicitados por el suscrito, por lo que al no realizarlo de esta manera es que los oficios correspondientes no se ajustan a la legalidad.

No obstante a lo anterior en el supuesto no concedido de que efectivamente el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional haya emitido la designación de los candidatos de aquí interesa, lo anterior no era



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/084/2015-3

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

obstáculo para que los órganos partidistas a quienes se les efectuó la petición correspondiente, la remitieran al órgano partidario competente (Presidente del Comité Ejecutivo Nacional) según el acuerdo que menciona, y desde luego tomaran en consideración al suscrito, para ocupar la candidatura solicitada por cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en la constitución los estatutos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que al no haberlo realizado es que los oficios que se impugna por este medio no se ajustan a la legalidad y están dictados en contravención de los artículos 191 y 194 de los estatutos, 25 de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 11 y 163 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos lo que causa agravios al suscrito.

SEGUNDO: Causan agravios al suscrito los 3 oficios de fecha 24 de Marzo del 201, mediante los cuales me niegan a ser considerado candidato a Diputado Local Propietario Plurinominal, en razón de que los órganos partidistas, no realizaron un estudio específico del proceso interno de selección de candidatos, para la postulación a diputados por la vía antes señalada fin de sustentar debidamente el ejercicio de la facultad, con base en la cual el Comité Ejecutivo Nacional realizó la designaciones de otras personas en las posiciones que el suscrito solicito se le tomara en consideración, cuando al suscrito le asistía mejor derecho, lo anterior tomado en consideración que no había otra persona que hubiera hecho solicitud alguna, razón por la cual, para las posiciones en comento adquirí la calidad de precandidato único acreditando todo y cada uno de los requisitos establecidos en los estatutos del partido, y cada uno de los requisitos establecidos la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no así los CC. MARIO ALEJANDRO MORENO MERINO Y BEATRIZ ALATRISTE "N" que sin haber hecho solicitud ni entregado documentación previa a los órganos del partido fueron tomando (sic) en cuenta como candidatos para las posiciones ya citadas situaciones que causan agravios y perjuicios al suscrito, puesto que son su actuar los órganos partidistas al confirmar la ratificación de los citados candidatos que envían para su registro, niega a su vez en forma definitiva en con la del suscrito con los oficios en mención la posibilidad de ser contemplado como candidatos en los términos solicitados de ser contemplado como candidato en los términos solicitados coartándose los derechos, en un proceso democrático, sin que sea legal su respuesta en el sentido de que prácticamente se lavan las manos aduciendo que no fueron ellos los que eligieron candidatos si no fue el Presidente del Comité Ejecutivo



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

Nacional, dejándome en un total estado de indefensión al no enviar en su caso la solicitud y mi documentación presentada a quien correspondiera para que siguiera latente la posibilidad de que el suscrito participará hasta el último momento para la designación de candidato en la forma en que fue solicitada, y al no haberla hecho así los órganos partidistas vulneran en mi agravio y mi perjuicio en mis derechos político electorales de poder ser votado.

Sigue causando agravios los oficios de fecha 24 de Marzo del 2015 mediante los cuales me niega las posibilidad de participar para ser tomado en su caso a consideración a una candidatura a diputado local propietario plurinominal, en atención a que de la contestación que se desprende en los oficios citados, que si bien es cierto el Comité Ejecutivo Nacional atrajo el proceso de selección de candidatos, también los es que el mismo Comité Nacional debió seguir con los procesos de la ley y no elegir como lo hizo candidatos de una forma arbitraria y fuera de todo contexto legal, rompiendo el equilibrio democrático en mi agravio y mi perjuicio que debe prevalecer en toda contienda electoral, pues nada dijo en mi persona cuando fui el único que presento solicitud al respecto y el único que presentó la documentación que aluden los ordenamientos como requisitos.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Siguen causando agravios la emisión de los oficios citados, ante la violación en la esfera de mis derechos políticos electorales al ser participe los órganos a los cuales les efectué la petición para ser considerado candidato en los términos solicitados y convalidar la cancelación de un proceso democrático interno de selección de candidatos argumentando una serie de aspectos logísticos y de falta de comunicación imputables a los órganos que condujeron el proceso no así a los precandidatos, optando por privilegiar la falta de coordinación y capacidad de organización para llevar a cabo un proceso electivo que la protección de los derechos políticos de los precandidatos y delegados electorales que conlleva una designación arbitraria de candidatos en lugar de concluir un proceso democrático al interior de los órganos competentes intrapartidarios.

TERCERO: Sigue causando agravios los oficios de fecha 24 de Marzo del 2015 mediante los cuales me dan respuesta negativa para serme considerado como candidato en los términos solicitados, lo anterior debido que no existe constancia alguna que justifique la designación arbitraria, puesto que en todos y cada uno de los informes al respecto emitidos; no existe argumento ni demostración alguna de las supuestas irregularidades que mencionan por cuanto al proceso de selección y postulación de candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/084/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales

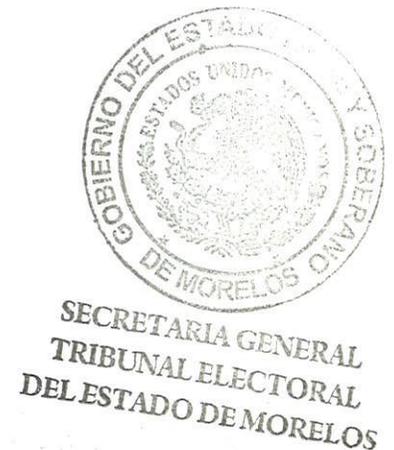
Actor: Jesús Román Salgado

por ambas formas que justifique el supuesto caso de fuerza mayor que sustenta el acuerdo de designación y, por tanto no se justifica el ejercicio de la facultad conferida al CEN en el artículo 191 de los estatutos, por lo que al no haberlo estimado así los órganos intra-partidarios en la respuesta que me fue otorgada es que los oficios citados no se encuentran emitidos conforme a la legalidad en agravio y perjuicio del suscrito en mis derechos políticos electorales.

Sigue causando agravios la emisión de los oficios citados con los cuales se me da respuesta a lo peticionado y que se ha precisado en líneas que anteceden, el hecho de que los órganos partidistas que signan los oficios citados, pasan por alto que la designación de candidatos no debe obedecer a una imposición o acto arbitrario si no a un acto jurídico protector del derecho políticos a ser votado ignorando en el presente asunto que fui el único que presente solicitud y documentación para ser considerado candidato en los términos solicitados, bajo el interés de obtener candidatura en cuestión al ser el único en consecuencia que acredito fehacientemente reunir todos y cada uno de los requisitos en ley y no así los Ciudadanos MARIO ALEJANDRO MORENO MERINO Y BEATRIZ ALATRISTE "N" toda vez que ni efectuaron solicitud ni presentaron documentación alguna, es decir no expresaron su interés de obtener tales candidaturas, al omitir presentar solicitud alguna en el proceso interno.

Omitiendo también los órganos partidarios en agravio y perjuicio del suscrito en la respuesta emitida que al haber acreditado fehacientemente los requisitos de elegibilidad tanto constitucionales, legales y estatutarios y reglamentarios, adquirí derechos para seguir en la contienda a pesar de que el CEN DEL PRI atrajo el proceso de selección y que debí haber sido considerado en todo momento como posible candidato para los cargos de elección que fue solicitado se me tomara en consideración.

CUARTO: siguen causando agravios los oficios de fecha 24 de marzo del 2015, debido a que en el acuerdo de designación de candidatos y/o documento con el cual solicitan los órganos partidarios el registro de los CC. MARIO ALEJANDRO MORENO MERINO Y BEATRIZ ALATRISTE "N" en principio se encuentra firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Pri y no del Nacional como falsamente lo aducen los órganos partidistas en los oficios respectivos, sin embargo no obstante a lo anterior en tal solicitud se encuentra agregado documento con el cual EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL sostuvo en lo que al caso interesa que la comisión de procesos internos le hizo entrega el once de febrero del dos min





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
Actor: Jesús Román Salgado

quince del informe, en el que se contiene no solo la reseña de los acontecimientos sino además de los de descripción de los municipios que presentaban observaciones e inconsistencias de cada uno de los expedientes recibidos y analizados, sin que en el citado documentos exista argumento y/o demostración alguna respecto de irregularidades en el Municipio de Cuernavaca por cuanto a la elección y designación de candidatos a diputación locales por la vía plurinominal, en este tenor el actuar de los órganos responsables resulta ilegal y en contravención de los derechos político electorales del suscrito.

[...]

Ahora bien, en los escritos de los órganos responsables, por medio de los cuales se da contestación a las peticiones realizadas por el ciudadano Jesús Román Salgado, se manifiesta en lo que interesa, lo siguiente:



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MORELOS

[...]

Por medio del presente y en atención a sus escritos de fechas veinticinco de febrero y once de marzo, ambos del año en curso, mediante los cuales solicita se le tome en consideración para ser parte integrante en primera y/o segunda posición de las listas plurinominales para ser candidato a diputado local propietario por esta vía, al respecto me permito informarle lo siguiente:

El pasado treinta de enero y dos de febrero de año en curso, el Dr. Cesar Camacho Quiroz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y en relación a la situación de selección de candidatos a ocupar a un cargo de elección popular en el Estado de Morelos, por parte de Partido Revolucionario Institucional y ante las diversas anomalías e inconsistencias relacionadas con la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió los **Acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales en el Estado de Morelos,** por lo que atento a su petición, la misma resulta improcedente toda vez que en relación a los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la designación de todos los candidatos a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Morelos por los métodos de mayoría relativa y representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/084/2015-3

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**

Actor: Jesús Román Salgado

fue designación directa del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mismos que de conformidad a la normativas interna de nuestro instituto político se encuentran debidamente fundados y motivados en los artículos 85, fracción II, 86, fracción I, de los Estatutos, 79 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos y 29, 30 y 31 del Reglamento interior de la comisión Nacional de Procesos Internos.

[...]

Respecto, al informe justificativo rendido por los órganos responsables, se manifiesta en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

El que suscribe Licenciado José Luis Salinas Díaz, en mi carácter de Subsecretario jurídico del Comité directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, con el fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 bis fracción IV y V del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y demás relativos aplicables, me permito rendir el informe justificativo que refiere el artículo 342 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, requerido a los órganos responsables señalados en el proemio del presente escrito en los siguientes términos:

Por cuanto hace a los agravios primero, segundo, tercero y cuarto esgrimidos por el actor en su escrito de cuenta, los mismos no le causan agravio alguno al hoy actor, en virtud de que con fundamento en los artículos 85 fracción II, 86 fracciones I y X de los Estatutos y demás relativos del Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité ejecutivo Nacional, cuenta con la facultad de emitir acuerdos y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido, como lo es la designación directa de los candidatos a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Morelos, lo anterior tienen su fundamento en los artículos 79 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, así como el Acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos internos ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Diputados Locales y Presidentes municipales en el Estado de Morelos, mismo que es del conocimiento de ese Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Actor: Jesús Román Salgado

Ahora bien, respecto a la solicitud de tanto hace hincapié el hoy actor respecto a que él fue el "único aspirante" que solicitó fuera considerado como candidato a Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa, y que se auto determinó que tenía la calidad de "precandidato único", le hago saber a Usted Magistrado del Tribunal Estatal Electoral que dicho carácter con el que se pretende ostentar el hoy actor carece de toda validez jurídica en virtud de que no se advierte que se le haya contemplado con dicha calidad de precandidato, así mismo los artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario institucional prevén el procedimiento para ser considerado candidato por el principio de representación proporcional, mismos que señalan lo siguiente:



SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 194. En los casos a candidatos a puestos de elección popular, por el principio de presentación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentara a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción. Al listado se acompañara el expediente de cada uno de los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 195 de estos estatutos.

Artículo 195.- El Consejo Político Nacional vigilara que en la integración de las listas plurinominales nacionales...

Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración las listas plurinominales locales.

Cabe hacer mención, que el pasado treinta de enero y dos de febrero del año en curso el Comité Ejecutivo Nacional emitió los Acuerdos por el que se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, encontrando su fundamento el artículo 79 del Reglamento para Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, mismo que textualmente señala lo siguiente:

Artículo 79. En los casos debidamente justificados y previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, las comisiones de procesos internos podrán aplicar la facultad de atracción sobre los asuntos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular que conozcan sus similares del nivel inmediato inferior.

De conformidad a la normatividad Interna del Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/084/2015-3

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

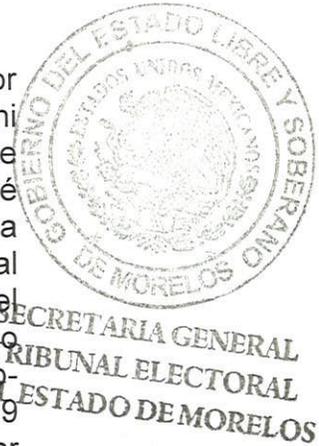
Revolucionario Institucional el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Instituto Político, cuenta con las más amplias facultades para efectuar discrecionalmente directas o sustituciones de sus candidaturas, atendiendo situaciones también atípicas, sin que el ejercicio de tales atribuciones se estime arbitrario, por lo tanto, en ningún momento se deja en estado de indefensión al hoy actor, ni mucho menos se vieron vulnerados sus derechos políticos electorales de su votado, toda vez, como ya ha quedado establecido en líneas que anteceden el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con las más amplias facultades para designar a todos los candidatos de elección popular, en el caso específico en el Estado de Morelos.

Por otro lado cabe hacer que los agravios esgrimidos por el actor referentes a que no existe argumento alguno ni demostración alguna de las supuestas irregularidades que justifique la facultad de atracción por parte del Comité Ejecutivo Nacional, al respecto me permito señalar a Usted Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, que en la parte considerativa del multiferido Acuerdo, mismo que puede ser consultado en el siguiente link http://www.pri-morelos.org/AVP-Conten/uploads/bsk.pdf-manager/146_A_17448-1-13_0913.PDF se encuentra debidamente justificado el actuar por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Con todo lo expuesto y fundado a usted Magistrado Ponente del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Morelos, podrá observar que los agravios narrados en el escrito de cuenta el hoy actor, ninguno de ellos le causa un acto de molestia, máxime que en diversos juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano promovidos por el hoy actor, en ninguno de ellos se ha podido demostrar fehacientemente una afectación a su esfera jurídica ni mucho menos que se le haya vulnerado algún derecho político electoral, por lo que le solicito, una vez sustanciado el presente procedimiento se sobresea el mismo por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito.

Así mismo señalo para recibir toda clase de documentos y notificaciones el ubicado en calle Amacuzac esquina Yucatán número 204 colonia vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos, autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos Tomas Osorio Avilés, Daniela Ivonne Proo Chávez, Marco Polo Morales Flores, Juan Carlos Manero Leal y Luis Ricardo Naranjo Aguilar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/084/2015-3

Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales
Actor: Jesús Román Salgado

solicito a Usted Magistrado Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, me tenga por rendido el informe justificativo por cuanto hace a los Órganos Responsables señalados en el proemio del presente escrito.

[...]

CUARTO. *Litis.* *Causa pretendí o causa de pedir* del promovente, se funda en la respuesta que se realizó mediante escritos de fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, a la solicitud realizada el veinticinco de febrero y once de marzo, del mismo año; toda vez que no obtuvo la designación como candidato a Diputado plurinominal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, al considerar que tenía mejor derecho que el ciudadano designado por dicho instituto político.

Así, la ***litis*** del presente asunto, se constriñe en determinar si como lo afirma el actor, los órganos responsables vulneraron sus derechos político-electorales para ser considerado como candidato plurinominal a diputado local, al reunir todos los requisitos establecidos en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

QUINTO. *Estudio de fondo.* De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la *pretensión* del promovente consiste esencialmente en que sea considerado para una candidatura a diputado local plurinominal propietario.

En tal sentido el ciudadano Jesús Román Salgado, invoca como agravios los oficios de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, por los motivos siguientes:

- a) Que se niega al ciudadano Jesús Román Salgado, ser tomado en consideración a una candidatura a diputado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/084/2015-3

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

- plurinominal propietario, bajo el argumento de que fue el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional quién designó de manera directa a los candidatos a diputados plurinominales.
- b) Porque no se realizó un estudio específico del proceso interno de selección de candidatos, a fin de sustentar debidamente la designación de candidatos y se tomó en consideración a otros ciudadanos como candidatos, cuando a decir del promovente le asistía mejor derecho.
- c) Porque realizaron la designación de candidatos de manera impositiva y arbitraria sin existir argumento ni justificación de las supuestas irregularidades que mencionan las responsables, en el proceso de selección y postulación de candidatos, que sustente el ejercicio de la facultad de atracción conferida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para la designación de los candidatos.
- d) La designación de los ciudadanos Mario Alejandro Moreno Merino y Beatriz Alatraste como candidatos a diputados locales por la vía plurinominales, la cual resulta ilegal y en contravención de los derechos político electorales del actor, porque no existe argumento y o demostración alguna respecto de irregularidades en el Municipio de Cuernavaca, por cuanto a la designación y elección de los referidos candidatos.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
 Actor: Jesús Román Salgado

relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

[...]
AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
 [...]



Ahora bien, a efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda sentencia debe colmar, este órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral del escrito de demanda, que el promovente expuso como agravios las argumentaciones que fueron transcritas en los párrafos precedentes; sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

[...]
AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/084/2015-3

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

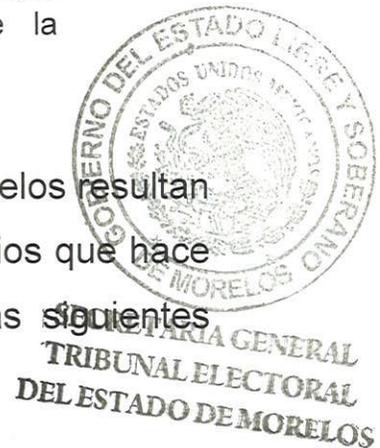
en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

[...]

A juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos resultan esencialmente **FUNDADOS** los conceptos de agravios que hace valer el ciudadano Jesús Román Salgado, por las siguientes consideraciones:

El actor se duele de que los órganos intrapartidarios no fundaron y motivaron el escrito de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, mediante el cual se dio respuesta a lo solicitado los días veinticinco de febrero y once de marzo ambos del año en curso, respecto a que se le tomará en consideración para ser parte integrante en primera y/o segunda posición de las listas plurinominales para ser candidato a diputado local propietario por esa vía.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten tres escritos de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, signados el primero de ellos por la Delegada del Comité Ejecutivo Nacional, el segundo por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal y la Comisión





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

Política Permanente, y el tercero por el Presidente del Comité Directivo Estatal, todos del Partido Revolucionario Institucional, los cuales obran a (fojas 329 a 333).

Dichos escritos, en la parte que interesa, refieren lo siguiente:

[...]

El pasado treinta de enero y dos de febrero de año en curso, el Dr. Cesar Camacho Quiroz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y en relación a la situación de selección de candidatos a ocupar a un cargo de elección popular en el Estado de Morelos, por parte de Partido Revolucionario Institucional y ante las diversas anomalías e inconsistencias relacionadas con la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió los Acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, por lo que atento a su petición, la misma resulta improcedente toda vez que en relación a los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la designación de todos los candidatos a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Morelos por los métodos de mayoría relativa y representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, fue designación directa del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mismos que de conformidad a la normativas interna de nuestro instituto político se encuentran debidamente fundados y motivados **en los artículos 85, fracción II, 86, fracción I, de los Estatutos, 79 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos y 29, 30 y 31 del Reglamento interior de la comisión Nacional de Procesos Internos.**

[...]

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la Delegada del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario

¹ El texto que se diferencia del resto, sólo se encuentra plasmado en la respuesta otorgada por la Delegada del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, por lo que deberá entenderse que lo que no se encuentra resaltado, se encuentra en los tres escritos del veinticuatro de marzo del año en curso, con los que se emitió la respuesta al ciudadano Jesús Román Salgado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/084/2015-3

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

Institucional, fundó y motivó su contestación en lo establecido por los artículos 85, fracción II, 86, fracción I, de los Estatutos del instituto antes referido, 79 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, así como los numerales 29, 30 y 31 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos; mismos que a continuación se transcribe:

**ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

Artículo 85. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Ser el representante nacional del Partido con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, en los términos de la ley;

Artículo 86. El presidente del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes:

I. Convocar al Comité Ejecutivo Nacional, presidir sus sesiones, ejecutar y suscribir sus acuerdos;

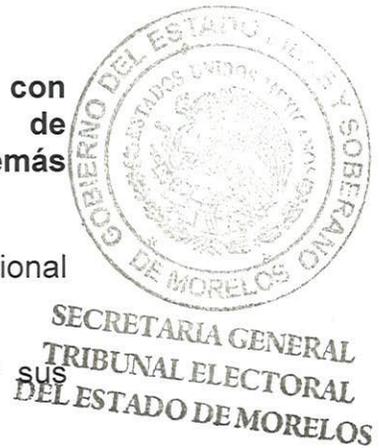
[...]

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE
DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS**

Artículo 79. En los casos debidamente justificados y previo Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, las comisiones de procesos internos podrán aplicar la facultad de atracción sobre los asuntos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular que conozcan sus similares del nivel inmediato inferior.

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Artículo 29. En los casos debidamente justificados y previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, las comisiones de procesos internos podrán aplicar la facultad de atracción sobre los asuntos y procesos internos que conozcan sus similares del nivel inmediato inferior.





Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
Actor: Jesús Román Salgado

Artículo 30. La facultad de atracción será el medio excepcional de control de la legalidad con rango estatutario, para conocer y resolver los asuntos que revisten interés y trascendencia. Podrán motivar la facultad de atracción, las siguientes causales:

I. Aquellas situaciones que revistan un interés superlativo reflejado en la gravedad de la medida, la posible afectación o alteración de valores sociales y políticos o que amenacen la convivencia, bienestar, estabilidad, o la unidad y fortaleza del Partido, a juicio del Comité Ejecutivo Nacional.

II. Los casos que revistan un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

III. Las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

IV. Las necesidades de pertinencia electoral.

V. La imposibilidad física o jurídica de la comisión de procesos internos del nivel de que se trate para sesionar y adoptar acuerdos libre y legalmente.

VI. La falta de designación o inexistencia de las comisiones de procesos internos.

VII. La recusación o la excusa fundadas y motivadas, por acreditarse que la mayoría de los comisionados de las comisiones de procesos internos, de la entidad federativa o del municipio de que se trate, tengan interés personal, parentesco o relación laboral en los asuntos sometidos a su competencia.

VIII. Las resoluciones de autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 31. El procedimiento para la aplicación de la facultad de atracción será el siguiente:

I. **Tratándose de la facultad de atracción de la Comisión Nacional de Procesos Internos, deberá mediar solicitud escrita del Comité Directivo Estatal al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con atención al Comisionado Presidente de aquélla, aportando todos los elementos documentales que sustenten, funden y motiven la justificación de su ejercicio señalando la causal de que se trate, de entre las que señala el artículo 30 del presente Reglamento.**



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/084/2015-3

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

II. Tratándose de la facultad de atracción de las comisiones estatales de procesos internos, deberá mediar solicitud escrita del comité municipal al Presidente del Comité Directivo Estatal, con atención a los comisionados presidentes de aquéllas, aportando todos los elementos documentales que sustenten, funden y motiven la justificación de su ejercicio, señalando la causal de que se trate, de entre las que señala el artículo 30 del presente Reglamento.

III. A falta de solicitud de las dirigencias a que se refieren las fracciones I y II anteriores de la presente disposición, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional podrá formular solicitud al Pleno del Comité que preside, señalando cuál es la Comisión atrayente y justificando la causal de que se trate, de entre las que señala el artículo 30 del presente Reglamento.

IV. El Comité Ejecutivo Nacional realizará la valoración del interés y la trascendencia de la solicitud y emitirá, de considerarla procedente, un Acuerdo de autorización para la aplicación de la facultad de atracción en el que se motivará y fundamentará la causa legal del procedimiento.

V. Emitido y publicado el Acuerdo de autorización a que alude la fracción anterior, la comisión de procesos internos que resulte la atrayente, por acuerdo mayoritario de sus miembros, podrá desahogar sus sesiones ordinarias o extraordinarias y las actuaciones que requiera, en su sede original o en la sede de la Comisión atraída, para cuyo efecto los órganos partidarios competentes le otorgarán los auxilios logísticos y financieros indispensables.

[...]

De los preceptos legales antes citados, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, tiene facultad para autorizar las decisiones de las demás instancias del propio partido; asimismo, que las Comisiones de Procesos Internos podrán ejercer la facultad de atracción sobre la postulación de candidatos a cargo de elección popular en los casos debidamente justificados y previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional; instaurándose de manera específica el



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
 Actor: Jesús Román Salgado

procedimiento y las causas para ejercer la facultad de atracción como medio excepcional de control de legalidad.

En la especie, este órgano resolutor, advierte que la contestación dada al ciudadano Jesús Román Salgado, por parte de los órganos responsables, carece de fundamentación y motivación, vulnerando sus derechos políticos electorales del ciudadano.

Lo anterior es así, pues se limitaron a manifestar que la designación de dichos candidatos fue realizada de manera directa por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de candidatos, ante las diversas anomalías e inconsistencias relacionadas con la Comisión Estatal de Procesos Internos del Instituto político antes referido, sin embargo tal respuesta no es acorde a la petición esencialmente formulada por el actor, de ser considerado candidato plurinominal.



SECRETARÍA GENERAL
 TRIBUNAL ELECTORAL
 ESTADO DE MORELOS

Argumentaciones que carecen de la debida fundamentación y motivación por parte de los órganos responsables emisores; en virtud de que aún y cuando la Delegada del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, en su respectivo escrito de contestación menciona algunos artículos de la normatividad interna que rige al instituto político referido, para tratar de fundar sus manifestaciones; lo cierto es que, no expone las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la improcedencia de la solicitud realizada por el ciudadano Jesús Román Salgado, para considerarlo candidato a diputado local propietario por la vía plurinominal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/084/2015-3

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**

Actor: Jesús Román Salgado

Lo que se traduce en una falta de fundamentación y motivación, pues no basta que se hayan invocado las normas que otorgan la facultad al Comité ejecutivo Nacional para ejercer dicha facultad, cuando de la misma normatividad se desprenden las causas justificadas y los lineamientos que se deben de seguir para ejercer dicho procedimiento; de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 80, 81, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos; así como los numerales 29, 30 y 31 del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, en el caso que nos ocupa es inconcuso determinar que se vulneró la garantía constitucional consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Sirve de base a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **21/2001**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV,



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
 Actor: Jesús Román Salgado

incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**



SECRETARIA GENERAL
 TRIBUNAL ELECTORAL
 ESTADO DE MORELOS

En esta tesitura, los escritos de contestación carecen de fundamentación y motivación; lesionando sus derechos humanos de acceso a la justicia; de votar; ser votado, al tener la posibilidad de ser electo por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto este órgano jurisdiccional, considera que le asiste la razón al recurrente, toda vez que los órganos intrapartidistas, en la respuesta otorgada al ciudadano Jesús Román Salgado, están obligados a estudiar el fondo de la cuestión planteada, circunstancia que no aconteció ya que únicamente consideraron que la misma resulta improcedente en virtud de los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, respecto a la designación de todos los candidatos a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Morelos por los métodos de mayoría relativa y representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, fue designación directa del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, lo que hace evidente la violación procesal a los principios de fundamentación, motivación,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/084/2015-3

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

congruencia y exhaustividad que estaba obligada a observar, transgrediendo con ello su derecho humano de acceso a la justicia, lo que conduce a este Tribunal a reparar al actor en el goce de sus derechos conculcados.

Sirve de base a lo anterior, el criterio jurisprudencial *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Actor: Jesús Román Salgado



SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816.

De lo transcrito, se advierte que los órganos responsables no fundaron y motivaron sendos escritos de fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, por medio de los cuales emitió la respuesta al actor, en el sentido de declarar improcedente la solicitud de ser tomado en consideración como candidato a diputado local propietario en primera y/o segunda posición de las listas plurinominales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

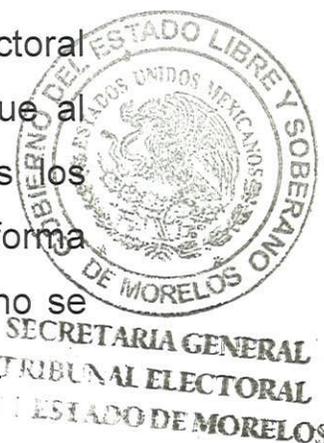
TEE/JDC/084/2015-3

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**

Actor: Jesús Román Salgado

Se arriba a tal conclusión, pues de la revisión minuciosa a las constancias que obran en autos no se desprende porqué, no se le tomó en consideración al ciudadano Jesús Román Salgado para ser parte integrante en primera y/o segunda posición de las listas plurinominales para ser candidato a diputado local propietario por esa vía, limitándose a dar contestación a su petición mediante escritos de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, (fojas 330-332 de este expediente).

La conclusión alcanzada no implica que este Tribunal Electoral comparta la posición del accionante, por cuanto afirma que al haber sido el único participante que cumplió con todos los requisitos previstos en la convocatoria le corresponde en forma automática la candidatura a la que aspira, pues de autos no se advierte que haya obtenido la calidad de precandidato único.



En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera procedente **ordenar** al Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, la Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Morelos, Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal y del Presidente del Comité Directivo Estatal; todos del Partido Revolucionario Institucional, emitan una nueva respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Jesús Román Salgado, mediante escritos de fechas veinticinco de febrero y once de marzo del año en curso; con libertad de jurisdicción debiendo exponer los fundamentos legales y las razones por las que llegan a tal determinación.



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
 Actor: Jesús Román Salgado

Ahora bien, toda vez que se ha considerado fundado el anterior concepto de agravio, es innecesario analizar los restantes planteamientos del actor, por los cuales, considera violado su derecho político electoral a no ser considerado candidato a Diputado Plurinominal en la primera o segunda posición, toda vez que en el caso se ha considerado actualizada una violación al debido proceso.

SIXTO. Efectos de la sentencia. Para el efecto mencionado en el punto anterior, se concede un plazo de **veinticuatro horas** a fin de que los órganos responsables cumplan con lo **ordenado** por este órgano jurisdiccional, bajo los lineamientos establecidos en el considerando que antecede y una vez cumplimentada la sentencia deberán dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, informar a este Tribunal Colegiado sobre dicho cumplimiento.



SECRETARIA GENERAL
 TRIBUNAL ELECTORAL
 ESTADO DE MORELOS

SÉPTIMO. Se **APERCIBE** al Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, la Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Morelos, Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal y del Presidente del Comité Directivo Estatal; todos del Partido Revolucionario Institucional; para que, en caso, de no ejecutarse en sus términos la presente sentencia, este Tribunal Colegiado aplicará una medida de apremio, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevención que tiene como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que se dicten, ante el incumplimiento por parte de la autoridad responsable a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 395, fracción VIII, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales
Actor: Jesús Román Salgado

Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **esencialmente fundados** los agravios hechos valer por el ciudadano Jesús Román Salgado, de conformidad con las argumentaciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **ordena** al Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, la Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Morelos, Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal y del Presidente del Comité Directivo Estatal; todos del Partido Revolucionario Institucional; emitan nueva respuesta a las peticiones realizadas por el ciudadano Jesús Román Salgado, en sus escritos de fecha veinticinco de febrero y once de marzo del año en curso, bajo los lineamientos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Para el efecto mencionado en el punto anterior, se concede un plazo de **veinticuatro horas** a fin de que los órganos responsables cumplan con lo **ordenado** por este órgano jurisdiccional, bajo los lineamientos establecidos en el considerando que antecede y una vez cumplimentada la sentencia deberán dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, informar a este Tribunal Colegiado sobre dicho cumplimiento.

CUARTO.- Se **apercibe** al Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, la Delegada General del Comité Ejecutivo



Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales
Actor: Jesús Román Salgado

Nacional en el Estado de Morelos, Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal y del Presidente del Comité Directivo Estatal; todos del Partido Revolucionario Institucional, para que en caso de no ejecutarse en sus términos la presente sentencia, este Tribunal Colegiado aplicará una medida de apremio, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en la prelación de medidas de apremio contenidas en el Código de la materia, prevención que tiene como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que se dicten, ante el incumplimiento por parte de la autoridad responsable a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 395, fracción VIII, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, al Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, la Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Morelos, Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal y del Presidente del Comité Directivo Estatal; todos del Partido Revolucionario Institucional; al ciudadano Jesús Román Salgado, en los domicilios señalados en autos y fíjese en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral para conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/084/2015-3

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales**
Actor: Jesús Román Salgado

definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
HERTINO AVILÉS ALBAVERA**



**MAGISTRADO
CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ**



**MAGISTRADO
FRANCISCO HURTADO
DELGADO**



**SECRETARIA GENERAL
MARINA PÉREZ PINEDA**



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS